



**POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS Y OPERACIONES VINCULADAS CON
CONSEJEROS, ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS Y ALTOS DIRECTIVOS, ASÍ
COMO DE OPERACIONES INTRAGRUPPO**

Política Corporativa

Aprobada por el Consejo de Administración de Amper S.A. en su reunión del 20 de diciembre de 2021



INDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DEFICIONES.

ARTÍCULO 1. DEFICIONES

TÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TÍTULO I

CAPÍTULO II. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 3. SITUACIÓN DE CONFLICTO

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIÓN

ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO III. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 7. SITUACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA EL CONFLICTO DE INTERÉS Y OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

TÍTULO II. DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TÍTULO II

ARTÍCULO 11. TRANSACCIONES AFECTADAS POR EL TÍTULO II

CAPÍTULO II. TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

CAPÍTULO III. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA



CAPÍTULO IV. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A
REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA DIRECCIÓN
FINANCIERA LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES

CAPÍTULO V. OPERACIONES INTRAGRUPPO-GRUPO SUJETAS A
REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 20. ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN DE APROBACIÓN
SUJETO AL “ENTIRE FAIRNESS TEST”

ARTÍCULO 21. EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A
LA DIRECCIÓN FINANCIERA LAS OPERACIONES INTRA-GRUPO

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES

ANEXO



TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

El Procedimiento para conflictos de interés y operaciones vinculadas con consejeros, accionistas significativos y altos directivos, así como de operaciones intragrupo (la “Política”), que forma parte del Sistema de gobierno corporativo de AMPER, S.A. (la “Sociedad”), desarrolla lo dispuesto en la legislación aplicable, en el Reglamento del Consejo de Administración y en el Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores y tiene por objeto detallar las reglas a seguir en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el “Grupo”) y el interés personal directo o indirecto de los consejeros o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, así como en las transacciones que el Grupo o sus empresas realicen con los consejeros, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o con los Accionistas Significativos.

A los efectos de esta norma, se entenderá por:

1. Accionistas Significativos: aquellos accionistas de la Sociedad que posean, de forma directa o indirecta, una participación en el capital social igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hayan propuesto o efectuado el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad.

2. Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:

a) Los altos directivos, esto es, aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su presidente o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director del Área de Auditoría Interna, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

b) Aquellas personas que designe la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad (la “Unidad”), en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad o su Grupo. La Unidad les comunicará su condición de personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

3. Personas vinculadas al consejero o a las personas sometidas a reglas de conflictos de interés:

a) El cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad.

b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

d) Las sociedades o entidades en las que el consejero, o la persona sometida a reglas de conflictos de interés, o cualquiera de sus respectivas personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerzan, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas conforme a las prescripciones de la ley (se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad).

e) Los socios representados por el administrador en el órgano de administración

4. Personas vinculadas al consejero persona jurídica:

a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley.

b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en la ley, y sus socios.

c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.

d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el número 3 anterior para los consejeros personas físicas.

5. No tienen la consideración de operaciones vinculadas:

a) las realizadas entre la sociedad y sus filiales íntegramente participadas, salvo en el caso de resultar de aplicación las previsiones del artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital para las operaciones intragrupo-grupo;

b) la aprobación de los contratos de consejeros ejecutivos y altos directivos; y

c) las que realice una sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

5. Operaciones intra-grupo sujetas a conflicto de interés: aquellas operaciones que realice la Sociedad con su sociedad dominante u otras del Grupo.

6. En todo caso, tendrán la consideración de vinculadas cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad.



TÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TÍTULO I

1. Este título tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas operaciones o decisiones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal de los consejeros, de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés y de sus personas vinculadas.

2. A estos efectos, este título desarrolla lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y en el Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores, resultando de aplicación preferente a lo dispuesto en el Código ético en caso de conflicto entre ambas normas.

CAPÍTULO II. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 3. SITUACIÓN DE CONFLICTO

1. Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal del consejero o, en su caso, el interés de otra sociedad del Grupo cuando se trate de operaciones con otra parte vinculada a la sociedad o a otra cualquiera de las sociedades de su Grupo tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas en los términos de la Ley.

Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada a él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con ellos.

Igualmente, a efectos de apreciar la situación de conflicto de interés, se tomará en cuenta a las sociedades en las que el administrador tenga una participación que le otorgue influencia significativa (presumiéndose tal influencia a partir del 10% de participación o más de los derechos de voto) o desempeñe un puesto en el órgano de administración o la alta dirección. Igualmente, con la misma finalidad se tomará en cuenta a los socios representados por el administrador en el órgano de administración.

2. La participación de cualquier consejero en la administración o dirección de una sociedad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, o la prestación de servicios a dicha sociedad, se regirá, además de por esta norma, en su caso, por las previsiones de aplicación relativas a la obligación de no competencia de los consejeros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el consejero (o una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o indirectamente con los aquellos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo, se entenderá que el consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL CONFLICTO DE INTERÉS

1. El consejero que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien remitirá periódicamente copia de las comunicaciones recibidas a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a través de su presidente.

2. En la comunicación, el consejero afectado deberá indicar si el conflicto de interés le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarla.

Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto de interés, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos.

Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, el consejero afectado deberá realizar la comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

3. Ante cualquier duda sobre si el consejero podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, el consejero debe trasladar la consulta al secretario del Consejo de Administración. El consejero deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el secretario del Consejo de Administración conteste a la consulta, quien podrá elevarla a la Unidad de Cumplimiento si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIÓN

1. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente.

2. No obstante lo señalado en el artículo anterior:

a) en el caso de operaciones intragrupo, sí podrán votar los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el Consejo de Administración de una sociedad cotizada dependiente. No obstante, en el caso de impugnación, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo resultará de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo con el interés social (entire fairness test).

b) en el caso de que sea la Junta General de Accionistas el órgano competente para aprobar una operación vinculada, el accionista que esté afectado por conflicto de interés no podrá votar, salvo si la propuesta de acuerdo ha sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes. En todo caso, en el supuesto de impugnación del acuerdo, cuando proceda será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo con el interés social (entire fairness test).

3. En cada una de las reuniones del Consejo de Administración, el secretario del Consejo de Administración recordará a los consejeros, antes de entrar en el orden del día, la regla de abstención aplicable, así como la vigencia de este Procedimiento. Por lo que se refiere a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión de Sostenibilidad, lo dispuesto en este apartado, en su caso, se llevará a cabo por el secretario de la comisión correspondiente.

4. Asimismo, la persona sometida a reglas de conflictos de interés deberá abstenerse de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

1. En la vicesecretaría del Consejo de Administración existirá un registro de conflictos de interés de consejeros, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en que esta lo solicite, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría y Control a través de la Dirección de Auditoría Interna.

2. Adicionalmente, en el registro de conflictos de interés de consejeros se incluirá la información proporcionada por los consejeros sobre la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades de su Grupo y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad y de otras actividades que deban ser comunicadas a la Sociedad conforme a su Sistema de gobierno corporativo.

Igualmente, se incluirá en el registro aquellos supuestos de operaciones intragrupo en los que en la sociedad dependiente fuese accionista significativa una persona con la que la Sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas por afectar a un consejero.

3. Las sociedades deben anunciar públicamente (a través de su web y la CNMV), a más tardar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas que alcancen o superen los siguientes umbrales:

- a) el 5% del total del activo; o,
- b) el 2,5% del importe anual de la cifra de negocios.

El anuncio debe acompañarse del informe de la Comisión de Auditoría y Control.

En todo caso, la información referida en los apartados anteriores será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requeridos por la normativa aplicable en cada momento.

4. El anuncio deberá: (a) insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa; (b) ser comunicado a la CNMV para su difusión pública; y (c) acompañarse del informe de la Comisión de Auditoría y Control en el que se evalúe si la operación es justa y razonable para la Sociedad y para los accionistas distintos de la parte vinculada.

5. A los efectos del cálculo de los umbrales previstos para la aprobación y publicación deben agregarse las operaciones realizadas con la misma contraparte en los últimos doce meses.

CAPÍTULO III. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 7. SITUACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo y el interés personal de la persona sometida a reglas de conflictos de interés. Existirá interés personal de la persona sometida a reglas de conflictos de interés cuando el asunto le afecte a ella o a una persona vinculada con ella.

Igualmente, existe conflicto de interés en aquellas operaciones que realice la sociedad con su sociedad dominante u otras del grupo.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA EL CONFLICTO DE INTERÉS Y OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN

1. La persona sometida a reglas de conflictos de interés que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación a la Dirección Financiera de la Sociedad o a cualquier otro órgano gestor interno de la Sociedad que, en el futuro, pudiera asumir las funciones de dicha Dirección. La Dirección Financiera enviará una copia de dicha comunicación a la Unidad de Cumplimiento.



2. En el supuesto de que el conflicto de interés afectara a un alto directivo de la Sociedad, la comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá remitirse directamente al responsable de la Dirección Financiera.

3. En esta comunicación, la persona sometida a reglas de conflictos de interés afectada por el conflicto de interés deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos.

Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, la persona sometida a reglas de conflictos de interés afectada por dicho conflicto de interés deberá realizar tal comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

4. Ante cualquier duda sobre si la persona sometida a reglas de conflictos de interés podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, dicha persona debe trasladar la consulta a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación a la Dirección Financiera. Si el conflicto de interés afectara a un alto directivo de la Sociedad la consulta a que se refiere este apartado deberá dirigirse, directamente, al responsable de la Dirección Financiera.

La persona sometida a reglas de conflictos de interés deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que la Dirección Financiera conteste a su consulta. La Dirección Financiera, si lo estima conveniente, podrá elevar la consulta a la Unidad de Cumplimiento.

5. Será de aplicación a toda persona sujeta que no tenga la consideración de consejero, en tanto persona sometida a reglas de conflictos de interés, la obligación de abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones por parte de cualquier órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

1. El responsable de la Dirección Financiera, en relación con las personas sujetas, que no tengan la consideración de consejeros, elaborará un registro de conflictos de interés, en tanto personas sometidas a reglas de conflictos de interés, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en que esta lo solicite.

2. La información referida en el apartado anterior será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requeridos por la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO II. DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TÍTULO II

Este título tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas transacciones que la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo realicen con los consejeros, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés de la Sociedad, con los accionistas significativos o con las respectivas personas vinculadas.

ARTÍCULO 11. TRANSACCIONES AFECTADAS POR EL TÍTULO II

1. Las transacciones que quedan afectadas por este título son toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones, con independencia de que exista o no contraprestación, que realice cualquiera de las personas sujetas con la Sociedad o con cualquiera de las sociedades de su Grupo.

2. En el supuesto de que cualquiera de las operaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo implique la realización sucesiva de distintas transacciones, de las cuales la segunda y siguientes sean meros actos de ejecución de la primera, lo dispuesto en este título será de aplicación únicamente a la primera transacción que se realice.

CAPÍTULO II. TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. La competencia para aprobar las operaciones vinculadas le corresponde:

a) a la Junta General de Accionistas cuando su importe sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la sociedad; y,

b) al Consejo de Administración en el resto de casos, que no podrá delegarla, salvo que se trate de:

- operaciones intra-grupo realizadas dentro de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado, o
- contratos estandarizados, en los que se empleen precios o tarifas establecidos con carácter general, que se apliquen en masa a un elevado número de clientes y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios.

2. La Comisión de Auditoría y Control debe informar con carácter previo a la aprobación de cualquier operación vinculada por Junta General de Accionistas o Consejo de Administración. El informe no será necesario para las operaciones cuya aprobación haya sido delegada, siempre que el Consejo de Administración



establezca un procedimiento interno de control, con la intervención y supervisión de la Comisión de Auditoría y Control. No obstante lo anterior, la Comisión de Auditoría y Control deberá supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

En todo caso, el Consejo de Administración velará, a través de la Comisión de Auditoría y Control, para que las transacciones con los consejeros y accionistas significativos o con las respectivas personas vinculadas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual y recurrente bastará la autorización genérica y previa de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control. Igualmente, la Comisión de Auditoría y Control debe establecer un procedimiento interno de control, intervención y supervisión de estas operaciones.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12 anterior, y salvo dispensa expresa del Consejo de Administración, los consejeros deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellos y por sus respectivas personas vinculadas, mediante notificación dirigida al secretario del Consejo de Administración. En el caso de que no se hubieran realizado transacciones por los consejeros ni por sus respectivas personas vinculadas, los consejeros informarán en tal sentido. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio de cada año.

2. La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con el consejero; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

3. A estos efectos, el secretario del Consejo de Administración enviará semestralmente a los consejeros una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

1. En la Vicesecretaría del Consejo de Administración existirá un registro de las transacciones que se realicen con consejeros o con las respectivas personas vinculadas y la Dirección Financiera igualmente elaborará un registro de las transacciones que se realicen con accionistas significativos o con las respectivas

personas vinculadas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en que esta lo solicite, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría y Control, a través de la Dirección de Auditoría Interna.

2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance previstos en la normativa aplicable en cada momento.

CAPÍTULO III. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA

1. Toda transacción a que se refiere este capítulo quedará sometida, en todo caso, a la autorización de la Dirección Financiera.

2. La Dirección Financiera velará por que las transacciones con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o con las personas vinculadas a estas se realicen en condiciones de mercado.

3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual y recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

4. La autorización de la Dirección Financiera no se entenderá, sin embargo, precisa respecto de aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y que su cuantía no supere el 0,5 por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate. No obstante lo anterior, la Dirección Financiera informará a la Comisión de Auditoría y Control del cumplimiento de las indicadas condiciones.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA LAS TRANSACCIONES

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 15 anterior, y salvo dispensa expresa de la Dirección Financiera, las personas sometidas a reglas de conflictos de interés deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellas y por sus respectivas personas vinculadas mediante notificación dirigida al responsable de la Dirección Financiera. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio.

2. La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con la persona sometida a reglas de conflictos de interés; importe de la transacción; y otros aspectos,



tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

3. A estos efectos, el responsable de la Dirección Financiera enviará semestralmente a las personas sometidas a reglas de conflictos de interés una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES

1. El responsable de la Dirección Financiera elaborará un registro de las transacciones que se realicen con personas sometidas a reglas de conflictos de interés. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en que esta lo solicite.

2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicación en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

CAPÍTULO IV. OPERACIONES INTRAGRUPU-GRUPO SUJETAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN

1. Son operaciones intra-grupo sujetas a conflicto de interés todas aquellas operaciones que realice la Sociedad con su sociedad dominante u otras del grupo, correspondiendo la competencia para aprobarlas a:

- a) la Junta General de Accionistas cuando la operación esté reservada a su competencia y, en todo caso, cuando su importe sea igual o superior al 10% del activo de la Sociedad; o,
- b) al órgano de administración en el resto de los casos, que podrá delegarla cuando se trate de operaciones celebradas dentro del curso ordinario en los términos establecidos para las operaciones vinculadas.

2. La Comisión de Auditoría y Control informará y supervisará las operaciones intragrupo-grupo en los términos establecidos con carácter general para las operaciones vinculadas en el número 2 del artículo 11 de esta Política.

ARTÍCULO 19. ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN DE APROBACIÓN SUJETO AL “ENTIRE FAIRNESS TEST”

El consejero o consejeros que representen a la sociedad dominante no deberán abstenerse, pudiendo votar tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, si bien en el caso de impugnación del acuerdo, si su voto ha sido decisivo para la aprobación será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la Sociedad y a los



administradores probar que el acuerdo es conforme con el interés social y que emplearon la diligencia y lealtad debidas (entire fairness test).

ARTÍCULO 20. EXCLUSIÓN

Las operaciones realizadas por la Sociedad con sus sociedades dependientes no se consideran operaciones sujetas a conflicto de interés, salvo cuando la sociedad dependiente tenga un accionista significativo al que se le deba aplicar el régimen de las operaciones vinculadas.

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA LAS OPERACIONES INTRA-GRUPO

Se aplicará a las operaciones intragrupo-grupo sujetas a conflicto de interés las previsiones establecidas en los artículos 15 y 16 de esta Política.

ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES

1. El responsable de la Dirección Financiera elaborará un registro de las operaciones intragrupo-grupo sometidas a reglas de conflictos de interés. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en que esta lo solicite.

2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicación en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

* * *

ANEXO

Órganos y responsabilidades en materia de supervisión y revisión de la Política

I. Aprobación y mantenimiento

- **Dirección responsable del mantenimiento:** Direccion de Cumplimiento Normativo
- **Órganos responsables de la aprobación:** Consejo Administración
- **Periodicidad mínima de revisión:** Anual

II. Control aprobación inicial y revisiones

- **Aprobación inicial:** 20/12/2021
- **Revisión anual y actualización:** 11/2022

III. Supervisión

- **Dirección responsable:** Dirección de Cumplimiento Normativo
- **Órgano responsable de la supervisión:** Comisión de Auditoría y Control
- **Periodicidad mínima de la supervisión:** Anual